

INE/CG1075/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO POR EL C. OLIVIO ORTEGA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARACUARO, MICHOACÁN, EL C. JAIME CONEJO CÁRDENAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. Olivio Ortega Gómez, representante del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Jaime Conejo Cárdenas, candidato a la alcaldía del municipio de Caracuario, Michoacán, por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 14 de mayo del presente año, tuvo comienzo el Proceso Electoral Local para la renovación de los órganos locales de administración municipal en todo el Estado de Michoacán; en ese sentido, el C. JAIME CONEJO CARDENAS, participa como candidato a la presidencia municipal por los partidos ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, para la alcaldía del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

SEGUNDO. De tal guisa, que dicho candidato ha venido haciendo una serie de actos de proselitismo en diferentes fechas, y en los cuales es evidente que se ha tenido un excesivo gasto económico, dicho gasto deberá ser fiscalizado con la finalidad de garantizar que los actos llevados por éste, no sobre pasen los límites establecidos para este Proceso Electoral.

TERCERO. Con fecha 27 mayo de la presente anualidad y siendo aproximadamente a las 14 catorce horas, el C. JAIME CONEJO CARDENAS, llevo a cabo un evento político, para presentar sus propuestas en la localidad de Guacamayas, del Municipio de Carácuaro, Michoacán; a dicho evento asistieron aproximadamente 300 personas, asistentes a los cuales a todos se les dio de comer de manera gratuita por parte del equipo de campaña del candidato, aunado a que en dicho evento también se regalaron a cada uno de los asistente tanto playeras, mandiles, gorras, micro perforados y calcas para vehículos, todas con la imagen, nombre del candidato y los logotipos de los partidos políticos que lo impulsan.

CUARTO. De lo anterior, es evidente que el C. JAIME CONEJO CARDENAS, ha tenido un exceso en el gasto de campaña, dicho gasto al ser desmesurado, pues pone en riesgo los principios rectores del Proceso Electoral, tales como la equidad, igualdad entre los demás candidatos que compiten en la misma elección.

En ese orden de ideas, podemos concluir que los actos realizados por JAIME CONEJO CARDENAS y los partidos ACCION NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO, mediante el uso desproporcionado de gastos de campaña en la elección de la presidencia municipal de Carácuaro, Michoacán, tienen como finalidad, no ajustarse a los cauces legales, a los principios del estado democrático, ni respetar a los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía en su conjunto.

Por tal razón, solicitamos que a la brevedad se haga una investigación por el órgano de fiscalización de este instituto sobre los gastos de campaña del C: JAIME CONEJO CARDENAS, y en su momento se apliquen las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas, por sus conductas reiteradas, que vulneran las normas electorales aplicables.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en CD en el que se exhibe dos videos del mitin político de referencia, de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el que participó el Candidato **JAIME CONEJO CARDENAS**.*
2. **PRUEBA TECNICA.** *Consistente en diferentes fotografías del acto proselitista de referencia y donde se observa la entrega de playeras, mandiles, gorras, micro perforados y calcas para vehículos, para todos los asistentes del evento.*
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”*

III. Acuerdo de incompetencia y remisión del Instituto Electoral de Michoacán. El ocho de junio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Michoacán declara incompetencia para conocer de la queja y remite el expediente identificado con el cuaderno de antecedentes número IEM-CA-87/20189, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-25).

IV. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja presentada por el C. Olivio Ortega Gómez, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**; además, convino notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y, por último, notificar y emplazar a los sujetos denunciados del procedimiento. (Foja 26 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados en el edificio “C”, planta baja, de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-**

UTF/351/2018/MICH, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27-28 del expediente).

b) El veintiocho de junio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 29 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35269/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**. (Foja 30 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35268/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**. (Foja 31 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35672/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General, C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, corriendo traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 32-33 del expediente).

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35672/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General, C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, corriendo traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 32-33 del expediente).

- b) El nueve de julio de año en curso, el Representante Propietario del PAN en atención al oficio dio contestación al emplazamiento de mérito, y expuso lo que a continuación se transcribe. (Fojas 49-53 del expediente).

*“Se da contestación a la improcedente y dolosamente denuncia presentada en contra del candidato a presidente municipal por H. Ayuntamiento de Caracuaró, **Jaime Conejo Cárdenas**; de la candidatura común conformada por los partidos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por los supuestos de violaciones a lo establecido en materia de fiscalización, atribuyendo rebase de topes de gastos de campaña.*

Efectivamente, por medio del oficio INE/UTF/DRN/35672/2018, se emplazó al denunciado en este orden de ideas debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él transcrito dieron la base para el inicio del procedimiento especial, por este conducto se procede a dar contestación en tiempo y forma legal a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

*Se niega **CATEGORICAMENTE las imputaciones** realizadas por el **C. OLIVIO ORTEGA GÓMEZ**, quien se ostenta como **Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEM**, mismo que **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO ANTE EL MISMO**, razón por la cual se debe declarar inoperante la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral.”*

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35671/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, C. Juan Miguel Castro Rendón, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, corriendo traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 34-35 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, el C. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido MC, en atención al oficio INE/UTF/DRN/35671/2018, contesto y expuso lo que a continuación se transcribe: (Fojas 49-53 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**

*“Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Candidatura común, conformada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el partido que encabeza la candidatura a Presidente Municipal de **Caracuaro** en el estado de Michoacán es el **Partido Acción Nacional**.*

Por lo antes señalado el partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esta Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esta autoridad debe agotar las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del C. Jaime Conejo Cárdenas.”

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35670/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario PAN, ante el Consejo General, C. Juan Miguel Castro Rendón, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, corriendo traslado con el escrito de la queja y anexos. (Fojas 36-37 del expediente).

XI. Razón y constancia El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el Sistema COMPORTE, visible en la liga electrónica (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electorales (DERFE) del otrora candidato a la presidencia municipal de Carácuaro, Michoacán, el C. Jaime Conejo Cárdenas. (Foja 38 del expediente).

XII. Solicitudes de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/759/2018**, se requirió a la Dirección de Auditoria, remitiera las actas de verificación que se hayan formulado del evento denunciado por el quejoso en el Municipio de Caracuario, Michoacán, durante la etapa de campaña. (Fojas 39 del expediente).

- b) El cuatro del mismo mes y año, mediante el oficio **INE/UTF/DA/2628/18** la Dirección de Auditoria, atendió el requerimiento e informó que no se realizó ninguna visita de verificación, respecto del evento de 27 de mayo del presente año. (Foja 42 del expediente).

XIII Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Jaime Conejo Cárdenas. El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/VE/295/2018**, se emplazó al C. Jaime Conejo Cárdenas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**, para que en un plazo de 5 días contestara lo que considerara pertinente, ofreciera pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera. (Foja 64-74 del expediente).

XIII Acuerdo de solicitud de apoyo a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, par aplicación de cuestionarios.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, girara sus instrucciones a efecto de que se realizaran **treinta (30) cuestionarios** en la localidad de Guacamayas, en el municipio de Carácuaro, Michoacán, a fin de que los habitantes de dicha comunidad informaran respecto reporte del reparto de Alimentos, Bebidas, calcomanías, gorras, playeras, mandiles y microperforados alusivas al precandidato denunciado. (Fojas 75- 76)

- b) El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el enlace de Fiscalización de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se constituyó en la comunidad de Guacamayas y realizó **SIETE CUESTIONARIOS** entre los habitantes; de los cuales no hay una respuesta homogénea; si no respuestas muy variadas que hacen inverosímiles los datos arrojados.

XIV. Notificación de Alegatos al PAN.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40882/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 77 – 78 del expediente)

b) Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

XV. Notificación de Alegatos a MC.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40881/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del MC ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 79 - 80 del expediente).

b) El veintisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-723/2018 MC remitió los alegatos que estimó pertinentes alegatos.

XVI. Notificación de Alegatos al PRD.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40883/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 81 - 82 del expediente)

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, PRD remitió los alegatos que estimó pertinentes.

XV. Notificación de Alegatos al C. Jaime Conejo Cárdenas.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán al C. Jaime Conejo Cárdenas, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XIV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos a), k) y o) y 428, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH

materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de gastos consistentes en alimentos, bebidas, calcomanías, gorras, playeras, mandiles y microperforados en un evento en la comunidad de Guacamayas, Michoacán, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, y en consecuencia el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte de los Partidos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, así como Jaime Conejo Cárdenas, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Michoacán.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y el entonces candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)”

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los

movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador en en contra del PAN, MC, así como en contra de Jaime Conejo Cárdenas, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Michoacán, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión de reportar gastos por concepto de alimentos, bebidas, calcomanías, gorras, playeras, mandiles y microperforados presuntamente repartidos en un evento en la comunidad de Guacamayas, Carácuaro, Michoacán y en consecuencia el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Michoacán.

En relación a lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos, se solicitó a la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/759/2018 manifestara si el personal a su cargo realizó visitas de verificación al evento en mención.

A lo que la Dirección de Auditoría señaló por su diverso INE/UTF/DA/2628/2018, señaló que en el evento referido, no se realizó una visita de verificación.

Ahora bien, a efecto de obtener mayor información y elementos probatorios, respecto a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó al quejoso, mediante oficio, INE/UTF/DRN/37565/2018 de cuatro de julio del dos mil dieciocho al Partido de la Revolución Democrática, la descripción de las circunstancias de modo y lugar, así como aportara mayores elementos para tratar de acreditar los conceptos que denuncia.

Sin embargo, la parte denunciante no realizó contestación alguna a la solicitud de información planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, notificándose a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los Partidos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional así como al C. Jaime Conejo Cárdenas, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**

admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, el Representante Propietario del Partido MC ante el Consejo General dio contestación al emplazamiento formulado¹, manifestando lo que se señala a continuación:

“Por lo antes señalado el partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esta Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.”

De igual forma, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General dio contestación al emplazamiento formulado², manifestando lo que se señala a continuación:

*Se niega **CATEGORICAMENTE** las imputaciones realizadas por el **C. OLIVIO ORTEGA GÓMEZ**, quien se ostenta como **Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEM**, mismo que **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO ANTE EL MISMO**, razón por la cual se debe declarar inoperante la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral.”*

Asimismo, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de los reportes contables de Jaime Conejo Cárdenas lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, de la cual se advierten pólizas relacionadas con los conceptos denunciados, por lo que se procedió a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como número de póliza , tipo de póliza, fecha de operación, y descripción de la póliza.

¹ Respecto al Partido Acción Nacional y el otrora candidato denunciado no dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

² Respecto al Partido Acción Nacional y el otrora candidato denunciado no dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH

En ese sentido, el veinte de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad del C. Jaime Conejo cárdenas, se encuentran registradas diversas pólizas por lo que hace a los conceptos señalados por el quejoso, tal y como se muestra a continuación:

Póliza	Periodo	Tipo / Subtipo	Concepto
20	1	Normal Diario	Playeras
16	1	Normal Diario	Playeras
11	1	Normal Diario	Playeras
6	1	Normal Diario	Microperforados, volantes y calcomanías
4	1	Normal Diario	Microperforados, Lonas y calcomanías
10	1	Normal Diario	Mandiles y Gorras

Aunado a lo anterior con la finalidad de que la Autoridad fiscalizadora pudiera contar, con más elementos que le permitieran allegarse, de los elementos necesarios para poder resolver el procedimiento de mérito, solicitó al Vocal Ejecutivo, la elaboración de treinta (30) cuestionarios en las cercanías de la localidad de Guacamayas municipio de Carácuaro, Michoacán, a efecto de que los habitantes de dicha comunidad informen respecto de la celebración del evento, así como la presunta entrega de alimentos y bebidas en el mismo; en consecuencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán de este Instituto, remitió únicamente siete (7) cuestionarios de los treinta (30) solicitados.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH

Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en SIF, con el propósito de verificar los reportes contables del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Caricua, en el estado de Michoacán, el C. Jaime Conejo Cárdenas, con el número de ID 51726.

La citada documental da cuenta de los registros contables y la agenda de eventos registrados en el SIF del otrora candidato denunciado, con motivo de su campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Michoacán.

Póliza	Periodo	Tipo / Subtipo	Concepto
20	1	Normal Diario	Playeras
16	1	Normal Diario	Playeras
11	1	Normal Diario	Playeras
6	1	Normal Diario	Microperforados, volantes y calcomanías
4	1	Normal Diario	Microperforados, Lonas y calcomanías
10	1	Normal Diario	Mandiles y gorras

- Siete (7) de los treinta (30) cuestionarios solicitados a la Junta Distrital, aplicados a los habitantes de la Comunidad de Guacamayas, Carácuaro, Michoacán.

Dicha documental da cuenta de que sólo se aplicaron **SIETE CUESTIONARIOS** por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, asimismo, de los cuestionarios aplicados **NO SE ADVIERTEN RESPUESTAS HOMOGÉNEAS**, lo que resulta en declaraciones inverosímiles.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4 videos.

Si bien es cierto que el quejoso exhibe cuatro videos anexos al escrito de queja, de los que no se desprenden circunstancias de modo, lugar y tiempo; no se desprenden de éstos elementos que permitan establecer gastos con motivo del evento denunciado y no se observa en el mismo, conducta alguna violatoria de la Legislación Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002³, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende determinar la presunta omisión del reporte de gastos por concepto de alimentos, bebidas, mandiles, microperforados, playeras, todas con nombre e imagen del candidato y los logotipos de los partidos políticos, MC y PAN, presuntamente repartidos el veintisiete de mayo en un evento celebrado en la comunidad de Guacamayas, Carácuaro Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

A. Conceptos reportados (mandiles, microperforados, playeras, todas con nombre e imagen del candidato y los logotipos de los partidos políticos.)

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Alimentos y bebidas)

A. Conceptos reportados.

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, se denunció la presunta omisión del reporte de gastos por concepto de alimentos, bebidas, mandiles, microperforados, playeras, todas con nombre e imagen del candidato y los logotipos de los partidos políticos, MC y PAN presuntamente repartidos el veintisiete de mayo en un evento celebrado en la comunidad de Guacamayas, Carácuaro, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, por parte de los partidos PAN y MC, a favor de su entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, el C. Jaime Conejo Cárdenas, con lo cual, a criterio del quejoso, se generaron erogaciones por parte de los incoados.

³PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**

Al respecto, para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elementos probatorios: 4 videos contenidos en dos discos compactos, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, mediante razón y constancia, se hizo constar la búsqueda de los registros realizados en el en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato común a presidente municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, el C. Jaime Conejo Cárdenas, encontrándose el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

Póliza	Periodo	Tipo / Subtipo	Concepto
20	1	Normal Diario	Playeras
16	1	Normal Diario	Playeras
11	1	Normal Diario	Playeras
6	1	Normal Diario	Microperforados, volantes y calcomanías
4	1	Normal Diario	Microperforados, Lonas y calcomanías
10	1	Normal Diario	Mandiles y gorras

⁴ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En consecuencia, toda vez que no se acredita que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a los conceptos referidos en el presente apartado, no se configura alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Con respecto al evento denunciado, el quejoso solamente hace mención a los supuestos gastos por meseros, bebidas y alimentos, sin embargo, no señala las circunstancias particulares en cada caso, pues por una parte, solo se limita a señalar que en el evento se encontraban alimentos y bebidas, sin referir si estas fueron repartidas en el evento o entregadas por los sujetos denunciados, el número de las mismas, si se trataba de alguna marca en particular, o algún otro elemento que permitiera a esta autoridad contar con algún indicio del que se desprendera un posible gasto por reparto o entrega de bebidas y alimentos.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayor información y documentación respecto a los citados conceptos, a efecto de determinar la posible existencia de los servicios mencionados, para lo cual, dirigió la línea de investigación, solicitó la elaboración de **Treinta Cuestionarios** entre los vecinos de la comunidad de Guacamayas, Carácuaro, Michoacán, con lo que se permitiría presumir, al menos de manera indiciaria, la existencia de dichos conceptos; sin embargo hubo discrepancia entre los mismos en cuanto hace a si en el evento referido se habían entregado alimentos y bebidas, es decir **no hubo una respuesta homogénea** por parte de los encuestados, lo que no se acredita el reparto de alimentos y bebidas.

Una vez dicho lo anterior, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por la parte quejosa fueron fotografías y, más aún, que se corroboró que las personas que tienen comercios o viven en las cercanías del domicilio

señalado por el quejoso no coincidieron en su totalidad en cuanto hace a los alimentos y bebidas, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, ya que solo se basan en el dicho del quejoso queriendo probarse únicamente con pruebas técnicas, de las cuales no se desprende un vínculo probatorio suficiente entre el conceptos y el beneficio al sujeto denunciado, de igual forma y toda vez que las pruebas técnicas no encontrarse sostenida con otros elementos de prueba que permitan tener la convicción necesaria con la veracidad de los hechos investigados.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de los conceptos denunciados en los eventos denunciados del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo procedente es aplicar el principio jurídico ***“In dubio pro reo”***, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de los alimentos y bebidas materia de estudio.

En efecto, el principio de ***“in dubio pro reo”*** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de ***“presunción de inocencia”*** que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho

fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Tan es así que, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación de los indiciados en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por lo anterior, resulta importante insistir que ante la ausencia de la omisión de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los conceptos denunciados, así como de aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, esta autoridad no pudo realizar mayores diligencias sobre lo puesto a su conocimiento mediante el escrito de cuenta.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General no encontró elementos que configuren alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han

sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

- **Gastos reportados**

Tal y como ha quedado acreditado en el **Apartado A**, del **considerando 2.3** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro respecto a mandiles, microperforados, playeras, todas con nombre e imagen del candidato y los logotipos de los partidos políticos, pues mediante razón y constancia, se procedió a realizar la búsqueda de los gastos referidos en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte de los mismos.

- **Gastos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

Por cuanto hace a la denuncia de alimentos y bebidas, **Apartado B**, del **considerando 2.3** de la presente Resolución, se estableció que el quejoso careció de circunstancias particulares en cada caso, pues toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron 4 videos y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto gasto por alimentos y bebidas, no resultó posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues los mismos solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

Con respecto a los conceptos denunciados de reparto de alimentos y bebidas (tal y como se expuso en el apartado de vinculación de pruebas), esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que dichos conceptos representaron un gasto, razón por la cual, de igual forma la presente queja devine **infundada** por dichos conceptos.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional así como su otrora candidato Jaime Conejo Cárdenas; en términos del **Considerando 2.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del considerando 3, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/351/2018/MICH**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**